



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00253

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria presentada por **Rubiel de Jesús Zalabela Torres en contra de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, toda vez que conforme a lo expuesto en el Líbelo, la naturaleza de lo pretendido es de conocimiento del **Juez Civil del Circuito**, por enmarcarse a lo descrito en **el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso**.

Téngase en cuenta que **el artículo 20 del Código General del Proceso**, al regular los asuntos que serán de competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia, indica en su **numeral 9°** *"De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor"*.

Por su parte, **la Ley 1480 del 2011**, actual Estatuto del Consumidor, indica en su **artículo 56** que, entre otras, serán acciones jurisdiccionales de protección al consumidor: **(I)** las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998; **(II)** las de responsabilidad por daños por producto defectuoso y **(III)** la acción de protección al consumidor; de conformidad con el contenido del **artículo 20 Idem**, está última acción implica que:

"El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar".

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, el Juzgado advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora aduce que el pasado **22 de diciembre del 2022** se le ocasionaron perjuicios por un producto defectuoso que

había sido suministrado por parte de la demandada **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**

En este orden de ideas, como se puede ver, es evidente que lo pretendido por la parte demandante corresponde al ejercicio de la acción de protección al consumidor que se encuentra consagrada en **el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1480 del 2011**, debiéndose declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto en razón a su naturaleza, y de conformidad con **el artículo 90 del Código del Proceso**, se dispondrá la remisión inmediata del expediente ante el **Juez Civil del Circuito de Medellín (R)**.

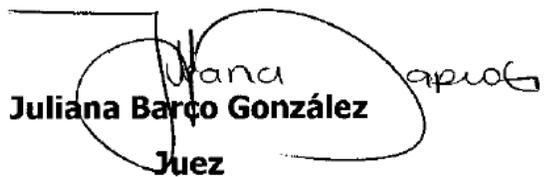
Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE,

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de la referencia por las razones expuestas en el acápite de hechos de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la oficina de apoyo judicial, con destino al **Juez Civil del Circuito de Medellín (R)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __13 marzo 2023__, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915a53ec8af9c2597931abc16cb1ed78e0df4b98828134e99e4cdfa1db5def6**

Documento generado en 10/03/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>